POR GVILLEN CLVT, Y IAQVES FILTRE, EN EL PLEYTO DE SEGVRO,

CONTRA

Manuel de Fonseca Gomez.

EL Papel que se à dado por parte de Manuel de Fonseca en respuesta del que se dio por Iaques Filtre, y Guillen Clut, no puede embaraçar la pretension de los asseguradores, ni cō el se satisfaze a sus fundamentos ex seqq.

Todo lo que se gasta en fundar si ay dos cōtratos, o vno, quando el acreedor toma en si el riesgo del dinero q̄ prestó, no parece necessario para la determinacion deste pleyto, porque esta es questiō q̄ se mueue para justificar el premio del seguro; pues claro està, que si este se diesse vltra sortem ratione mutui, seria vsurario; pero dādose ratione periculi, & assecurationis, no lo es, porque es otro contrato; pero esto à de ser no necessitando al mutuatario a que precissamente se assegure con el mutuante, porque el pacto es parte de precio vltra sortem: y en efecto para justificar este contrato à de ser con ciertas calidades, conforme al capitulo nauiganti de vsuris, y a su verdadera inteligencia, de que largamente trata *Scacia de comerc.* §. 1. *quaest.* 1. *cum seqq.* Y assi en la especie referida ay dos contratos diuersos (como està dicho) vno de mutuo, y otro de seguro del mismo mutuo; y en caso q̄ en el seguro huuiesse riesgo, nūca el mutuo peligra, porque el deudor siempre està obligado a boluer el mutuo, y aunque tendra accion para cobrar el seguro, no por esso se libra del mutuo, sino en quanto fuere compensable con el seguro, & sic ope exceptionis.

Pero el contrato deste pleyto no fue mutuo, ni seguro, sino dar Manuel de Fonseca, V.g. 100. a Antonio Guerrero, con tal pacto, y condicion, que si llegasse en saluo a Angola con sus mercaderias, le auia de pagar 220. q̄ es el premio que se suele dar por esta nauegacion, a razon de 120. por 100. como a Nueua España 100. por 100. y a Tierra firme 50. y 60. por 100. y si se perdiessen

ſen las mercaderias, no auia de pagar nada, porque tomaua en ſi eſte rieſgo el acreedor; y eſte contrato es muy diferẽte del mutuo, y ſeguro, porq̃ aqui no ay mas de vn contrato, y el premio que ſe lleua no es premio de ſeguro, que eſte regularmente no vale mas de 10. haſta 12. por ciento; y aqui ſe lleua mas de otro tanto de lo q̃ importa la ſuerte principal, y es cõtrato juſto, y licito, no ſujeto a opiniones, porq̃ es propriamẽte cõtrato ſortis, & ſpõſionis; en el qual ratione periculi, ſe puede ganar al doble, ſic in terminis tradit *Bonacina de contractibus, diſput. 3. q. 3. punct. 5. nu. 4. Scacia de comert. §. 1. q 1. nu. 98. cum ſeqq. & 497. cum ſeqq. Nauarro conſ. 23. lib. 5. tit. de vſur. n. 3. Diana de contractibus, tract. 8 reſolutione 37. & 56. & 57. Stracha de ſponſione, 2. p. tit. quod ſint genera ſponſionum, & quomodo fiant.*

Y ſupueſto, que el contrato que hizieron Miguel de Fonſeca, y Antonio Guerrero fue deſta miſma calidad, dandole ſu dinero para Angola a rieſgo de las mercaderias; cõ calidad, y condicion, de que ſi ſe perdieſſen quedaſſe libre de la obligaciõ, y ſi llegaſſe en ſalvo, auia de pagar el principal, y el premio, es contrato de ſuerte, y eſponſion propriamente; en que no procede nada de lo que alega el Abogado contrario.

Eſto ſe à dicho ex abundanti, porque importa muy poco para la determinacion deſte pleyto eſta diſputa, pues aqui no ſe trata de juſtificar el cõtrato; que ſe hizo entre Manuel de Fonſeca, y Antonio Guerrero, ſino del ſeguro deſta dita, q̃ hizo Manuel de Fonſeca con los aſſeguradores; los quales en ſuſtancia aſſeguraron, que Manuel de Fonſeca cobraria eſta dita de ſu deudor, y que le pagarian, quanto minus ab eo conſequi poſsit; y verdaderamente no aſſegurarõ las mercaderias, ni la Nao, y aunque ellos ſe puſierõ en el lugar de Manuel de Fonſeca, tampoco Manuel de Fonſeca aſſeguró las mercaderias, ſino el rieſgo dellas ſe puſo por condicion, para que ſi ſe perdieſſen las mercaderias, ſe entendia que quedaua libre de la obligacion Antõnio Guerrero, y ſi ſe ſalvaſſen ſe verificaua la condicion, para que quedaſſe obligado a pagar toda la cantidad à que ſe reduxo la obligacion: y deſta manera ſe verificó ſer el contrato de ſuerte, y eſponſion, con que ſe juſtifica el poder ganar al 120. por 100. en la dita, y mas; y aſsi juſtamẽte pretenden los aſſeguradores, que eſtàn libres del ſeguro, porque no conſta que ſe huuieſſen cargado ningunas mercaderias por quenta de Antonio Guerrero; y caſo que ſe cargaſſen algunas botijas, eſtas ſe ſalvaron, y ſe entregaron al dicho Antonio Guerrero, con que nunca llegó el caſo del rieſgo, ni de quedar libre de ſu obligacion el dicho Antonio Guerrero.

Eſto ſupueſto, lo que ſe replica por el Abogado de Manuel de Fonſeca no haze fuerça, porque pudo muy bien Manuel de Fonſeca aſſegurarſe del rieſgo, que el yva corriendo en la dita de Antonio Guerro cõ Guillen Clut, y Iaques Filtre: y aſsi eſtos aſſeguradores tomaron por ſu quenta el miſmo rieſgo,

riesgo,que el yva corriédo;y como se ha dicho,el riesgo que corria Manuel de Fonseca no era regular de seguro ordinario,como el q̃ assegura las mercaderias,o la Nao agena por 10.o 12.por 100.que le dan de premio; y si se pierden,en tal caso el assegurador tiene obligacion de pagar todo el valor de las mercaderias asseguradas, o como el q̃ presta, y toma en si el seguro de prestamo, que celebra dos contratos distintos, y independientes el vno de otro, como dize Santerna de assecurat.1. part. num.10. sino hizo vn contrato de suerte, y esponsion condicional,que quedò todo pendiente del riesgo; y asi propriamente los asseguradores asseguraron la dita, y la cobrança de ella,y no las mercaderias, ni la nao, pues estas, ni ellos,ni Manuel de Fonseca las asseguraron,ni se obligaron a pagar el valor dellas,como de seguro ordinario, sino las pusieron por condicion, para que si se perdiessen quedasse libre de la deuda, y si se salvassen pagasse el deudor toda la cantidad,a que se obligò,en que va embeuido el premio,que es otro tanto,y mas que la suerte principal; y asi todas las doctrinas alegadas por los asseguradores son ciertas, y se ajustan indiuidualmente.

Y el dezir, que eo ipso, que se pide fee de registro de la carga de las botijas, se supone que el seguro fue regular de las mercaderias, no es buena consequencia, porque supuesto, que la condicion del riesgo de la data se puso en las botijas; o mercaderias cargadas, si estas no se cargaron, nunca pudo verificarse el riesgo, ni quedar libre de su obligacion Antonio Guerrero, & per consequens los asseguradores no tienen que pagar, pues es imposible,que no verificando Antonio Guerrero la carga de las botijas,y la perdida dellas quede libre de su obligacion; y esto basta para que no tengan ninguna los asseguradores de la dita; pues asseguraron los riesgos de la dita; y asi es precisso, y necessario que se muestre la fee de registro, porque si no la huuo, no se presume auerse cargado los vinos, ni la perdida se puede probar, ni verificar; y esto basta para que los asseguradores no estén obligados a pagar cantidad alguna,pues falta la rayz, y el fundamento del seguro de la dita que hizieron.

Y no importa que la Ordenança del Consulado hable del seguro de Indias,porque el seguro de Angola es lo mismo, pues se assegura desde aqui a Angola,y desde Angola a Cartagena,o la Habana,donde se haze el registro de la plata,como lo dize la escritura: y en este caso no tanto es necessario la fee de registro en fuerça de la ordenança,quanto por necessidad del mismo contrato,pues fue cõdicional, hoc est,de que si las mercaderias se salvassen, o se perdiessen; y para verificar esta condicion es necessario, que se prueue q̃ huuo tales mercaderias cargadas,y en esto viene por presupuesto precisso la fee de registro,porq̃ no se tienẽ por cargadas las q̃ no se registrarõ,y es nulo qualquier seguro q̃ sobre ellas se aya hecho,como se fundò en el primer papel.

 Lo

Lo q̃ ſe replica al otro fundamẽto, videlicet, auerſe ſalvado las botijas, q̃ pretende ſe cargaron, y que baſta que el caſo fortuyto dure momento temporis, no es a propoſito, porque ſi aqui ſe huuiera hecho el ſeguro, o la condicion ſe huuiera pueſto en la nao, y eſta ſe huuiera perdido, no era dudable, que ſe verifica la condicion, etiam aunque el naufragio duraſſe vn inſtante de tiempo; pero no ſe puſo la condicion en la nao, ſino en los vinos, y mercaderias, que en ella ſe cargaſſen; y dado caſo que ſe tengan por cargadas, no ſe perdieron las botijas, y la condicion mirò a la perdida total dellas; y ſupueſto que ſe ſaluaron, y ſe entregaron al miſmo Antonio Guerrero, como cõſta del teſtimonio preſentado, no llegó el caſo de quedar libre de ſu obligacion.

Tampoco ſe ſatisfaze con dezir, que ſe à hecho dexacion por Antonio Guerrero; porque no conſta de tal dexacion, ni la ay, y aũque la huuiera importara muy poco, pues ſi ſe le entregaron las botijas ſalvadas, y ſe à valido dellas, de que ſirue la dexacion, ni que puede aprouechar?

Lo otro que ſe replica, que la informacion de la perdida no neceſsita de citacion; tampoco es concluyente, pues eſto procede quando el naufragio in parte longinque, pero no quando comodamente ſe pueden citar los intereſſados, como baſtantemente ſe fundó en el primero papel; y lo que aora ſe replica es lo regular, y no ſe trae ninguna doctrina en terminos de la limitacion, ni que obligue a dar mas reſpueſta, ni ponga en duda la pretẽſion de los aſſeguradores, ni la determinacion en ſu fauor; y aſsi ſperamus. Salve, &c.

Lic. D. Lorenço del Caſtillo
y Gallegos.